



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia
Secretaría de Ejecución Penal

FCR 10954/2015/TO1/29/1

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Este Incidente de Libertad Asistida FCR 10954/2015/TO1/29/1 de **Silvio ESPINOZA ESPINOZA** desprendido del Legajo de Ejecución Penal FCR 10954/2015/TO1/29.

Y CONSIDERANDO:

I. La Defensa Pública Oficial de Silvio ESPINOZA ESPINOZA a fs.1/vta solicita la libertad asistida para su pupilo en función de los arts. 54 y 55 de la ley 24.660.

Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, su representante a fs.11 emite dictamen entendiendo que corresponde otorgar el beneficio solicitado a ESPINOZA ESPINOZA, previo al compromiso de su referente a recibirlo en el domicilio constituido por la parte.

II. Silvio ESPINOZA ESPINOZA, por Sentencia Definitiva del 25/10/18 TOFCR, fue condenado a la pena de 10 años de prisión, multa de \$18.000, accesorias legales y costas, declarándolo REINCIDENTE. Conforme cómputo de fs.3, la pena vence el 07/08/2026 y por reconocimiento de educativos otorgados en fechas 24/2/23, 22/04/24 y 28/03/2025, el plazo para acceder a la Libertad Asistida se cumplió el 13/04/2025.

III. Del informe de fs.4/6vta remitido por el Registro Nacional de Reincidencia no surgen nuevos antecedentes.

La Unidad N°25 del SPF a fs.7/10 informa que el condenado se encuentra incorporado al periodo de prueba desde el 14/09/2022, posee buena convivencia y tolerancia, trato ejemplar, cumple los reglamentos, su última calificación fue conducta Ejemplar Diez (10) y concepto Muy Bueno Ocho (8), y por Acta N°18/2025 el Consejo Correccional se expide por unanimidad en forma positiva a la concesión del beneficio.

Asimismo, del informe de la Sección Asistencia Social surge que el Sr. Max Gonzalo Relos Mamani, presta su conformidad para ser referente de ESPINOZA ESPINOZA y para que el condenado resida en el domicilio de calle San Juan y Argentina N° 1695, Ing. Bunge, Lomas de Zamora Buenos Aires (pág.17 actuaciones digitales "Informe U25").

IV. Que, a fin de tratar el tema, debe tenerse siempre presente que “La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.” (art. 1° ley 24660).

La libertad asistida implica la soltura condicionada, que a opción del condenado a pena privativa de libertad, sin la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, le permite egresar del ámbito de la administración carcelaria seis meses antes de la fecha de vencimiento establecida, no obstante aquél registre declaración de reincidencia o se le haya revocado una libertad condicional antes concedida.

En absoluto implica una modificación de la condena sino un modo de cumplirla, en tanto concurran los requisitos exigidos y con la finalidad que conlleva el cumplimiento de toda pena del derecho criminal.



El art. 54 de la ley 24.660 no importa una concesión automática sino que ocurre cuando el egreso del lugar de alojamiento no constituya un grave riesgo de daño para el propio condenado o para la sociedad, peligro que exige una especial valoración de la situación personal en que se encuentra el causante y que en caso de comprobarse el riesgo deberá ser establecido por resolución fundada.

V. Que a la fecha los elementos de juicio incorporados no revelan ningún peligro concreto ni aún potencial, que amenace la integridad psicofísica del causante o de su entorno o provoque riesgo a la población donde habrá de radicarse, además los informes favorables elevados por el establecimiento carcelario en donde cumple detención el condenado, sumado a la conformidad Fiscal.

Atento lo expuesto, conforme la normativa aplicable, ESPINOZA ESPINOZA está subjetiva y objetivamente habilitado para acceder al instituto previsto en el art. 54 de la ley 24.660.

Que no obstante la acogida favorable que ha de tener la pretensión incoada, su efectivo goce queda supeditado al cumplimiento de las condiciones que se le impondrán, siendo cualquier incumplimiento o violación sobreviniente motivo de revocación del beneficio.

De conformidad con el art. 55 de la ley 24.660 deberá acreditar ese cumplimiento de las mandas que el Juzgado de Ejecución le imponga que regirán a partir del día de su libertad hasta el agotamiento de la condena, bajo igual apercibimiento, debiendo someterse al control mensual por parte de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal delegación correspondiente de La Plata.

Por lo reseñado, conforme las citas legales efectuadas y lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, el Juez de Ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1. HACER LUGAR a la libertad asistida de **Silvio ESPINOZA ESPINOZA, DNI E N° 93.057.493**, de nacionalidad boliviana, a partir del día de la fecha, en este incidente de Libertad Asistida FCR 10954/2015/TO1/29/1 (art. 54 Ley 24660).

El beneficio es concedido bajo las siguientes condiciones:

a) Residir en el domicilio constituido por el causante sito en calle San Juan y Argentina N°1695, Ingeniero Bunge, de la localidad de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, el que no podrá modificarse sin conocimiento y previa autorización del Juez de Ejecución.

b) Abstenerse de cometer nuevos delitos, actos de violencia de género, ni infracciones.

c) No abusar de bebidas alcohólicas de manera pública ni ostensible, ni usar y/o tener estupefacientes y/o armas de cualquier tipo.

d) Abstenerse de relacionarse con personas con antecedentes penales.

e) Presentarse dentro de las 48 horas de externado y mensualmente ante la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DECAEP) correspondiente a su





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia

Secretaría de Ejecución Penal

jurisdicción, Delegación La Plata (cel +5491126465839), hasta la fecha de finalización de su condena (07/08/2026).

Cualquier violación a las reglas de conducta, aún temporaria, deberá ponerse en inmediato conocimiento del Tribunal, bajo apercibimiento de revocar el beneficio concedido.

2. Lábrese por la autoridad penitenciaria el acta compromisoria de estilo y hágase saber a la unidad que deberá entregar sus pertenencias y saldos en las cuentas al interno, y queda autorizada a depositar los futuros remanentes de su remuneración en la cuenta que el condenado indique a tal efecto.

Por Secretaría déjese constancia en el legajo de ejecución penal del condenado y fórmese legajo de DCAEP.

Regístrese, publíquese, notifíquese, comuníquese –incluyendo al Registro Nacional de Reincidencia - y cúmplase.

Firmado por: **ENRIQUE NICOLÁS BARONETTO**, JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL

Firmado (ante mí) por: **GRACIELA CORCHUELO BLASCO**, SECRETARIA

Sentencia Interlocutoria F^O Año Conste.-

